

27898 *ORDEN de 25 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada en 14 de septiembre de 1987, en el recurso contencioso-administrativo número 26.281, interpuesto por «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de septiembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.281, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima, Compañía General de Construcciones», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 2 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que, estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Rosch Nadal, en nombre y representación de la Entidad demandante «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima, Compañía General de Construcciones», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 2 de octubre de 1985, a la que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos no ser conformes a Derecho y por consiguiente anulamos el referido acto económico-administrativo impugnado, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido indebidamente por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en relación con las certificaciones de obras de actual referencia, debiendo la Administración demandada devolver a la Entidad demandante la cantidad retenida de 254.578 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36-2, de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977. Todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27899 *ORDEN de 25 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 23 de junio de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 26.307, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha 3 de junio de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 23 de junio de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda), de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.307, promovido por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de junio de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 17 de abril de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 323.936 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27900 *ORDEN de 25 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 23 de junio de 1988 y el auto de 15 de septiembre de 1988, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.231, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada el 23 de junio de 1988, y el auto de 15 de septiembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 26.231, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 2 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Cubiertas y MZOV, Sociedad Anónima», el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 17 de junio de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia- sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 768.117 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de retención en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27901 *ORDEN de 25 de octubre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada en 12 de septiembre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo número 24.708, interpuesto por la Empresa Nacional de Petróleos, Sociedad Anónima, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 25 de enero de 1984, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Tarragona de 24 de febrero de 1983, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de septiembre de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 24.708, interpuesto por la Empresa Nacional de Petróleos, Sociedad Anónima (EMPETROL), contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 25 de enero de 1984, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Tarragona, de 24 de febrero de 1983, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que, concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que, desestimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Torrente Ruiz, en nombre y representación de la Entidad demandante, «Empresa Nacional de Petróleos, Sociedad Anónima» (EMPETROL), frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Tarragona, de 24 de febrero de 1983, y del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 25 de enero de 1984, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho, y, por consiguiente, mantenemos los referidos actos administrativos, al presente combatidos; todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 25 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.